

**VIEDMA, 2 de junio de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado y Ricardo A. Apcarian, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**BIGLIERI, JULIO ENRIQUE C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 183236/25 DIAZ) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-00542-L-2025), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 25-11-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

### CUESTIONES

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

### VOTACIÓN

**A la primera cuestión las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 07 de noviembre de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial reguló los honorarios del letrado Julio Enrique Biglieri por su labor profesional ante la Comisión Médica Jurisdiccional 352 en el expediente SRT N° 183236/25, y por el incidente tendiente a su regulación, en la suma de 5 Jus, a cargo de Federación Patronal Seguros SAU (en adelante la ART).

Para así resolver, consideró los hechos probados en la causa; entre ellos que el trabajador Damián Alejandro Díaz -representado por el letrado ante la Comisión Médica

citada-, sufrió un accidente laboral con alta médica de la ART alegando la inexistencia de tratamientos pendientes, logrando mediante su actuación en la instancia administrativa el reingreso del trabajador a tratamiento médico especializado.

El Tribunal de origen destacó que la labor del abogado fue efectiva, necesaria y útil, ya que logró revertir un acto administrativo lesivo (el alta prematura) y permitió que el trabajador recuperara sus derechos asistenciales.

Finalmente funda su decisión en los artículos 37 de la Res. SRT 298/17 y 5 de la Ley N° 5253, citando los precedentes del STJRNS3: Se. 153/24 "Menegozzi", Se. 160/24 "Cano", y Se. 13/23 "Filippuzzi".

Contra lo decidido los letrados Julio E. Biglieri por derecho propio, y Cintia Regina Gómez actuando como patrocinante y por derecho propio, interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

## 2. Agravios del recurso:

Los recurrentes sostienen que la sentencia aplica erróneamente la normativa vigente (Ley N° 27348, Res. 98/17-SRT y Ley de Aranceles N° 2212), siendo arbitraria, infundada y contradictoria.

Se agravan por la omisión de regulación de honorarios de la letrada Cintia R. Gómez, quien actuó como patrocinante de Julio Biglieri en el incidente; y por la inexistencia de la obligación de cumplir con los aportes a la Caja Forense en la regulación efectuada en la sentencia.

Cuestionan que se haya fijado una única suma para cubrir los honorarios por los trabajos realizados tanto en sede administrativa como judicial; siendo trabajos independientes y ambos con resultados favorables.

Comparan las actuaciones de los recurrentes con los letrados de la demandada a quienes les regularon 3 jus y solo intervinieron en esta instancia, considerando que la sentencia es contradictoria.

Mencionan la diversidad de criterios existentes en la IIIa. Circunscripción Judicial sobre la regulación de honorarios a los letrados que intervienen administrativamente ante la Comisión Médica, ya que la Cámara Segunda del Trabajo, regula honorarios al letrado por su actuación administrativa en 7 jus, sumándole a ello 5 jus por el incidente

de regulación, citando diversos fallos de referencia en donde el letrado Biglieri fue parte.

Refieren que tanto el art. 1 de la Ley N° 27348, como el art. 37 de la Res. 298/17-SRT y el art. 5 de la Ley N° 5253, establecen que los honorarios profesionales y demás gastos del trabajador a consecuencia de su participación ante las Comisiones Médicas, estarán a cargo de la respectiva Aseguradora.

Agregan que la Ley N° 2212, presume el carácter oneroso de los honorarios del letrado (art. 3), determinando que en los incidentes, estos se regularán entre el 10 y el 20 por ciento de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior al equivalente de 3 jus (art. 34); todo lo que fue ignorado por el Grado.

### 3. Contestación del recurso:

Al darse el pertinente traslado del recurso extraordinario, el mismo no es respondido por la demandada.

### 4. Análisis y solución del caso:

Ingresando en el análisis del recurso extraordinario interpuesto por los letrados por derecho propio, corresponde anticipar que habrá de prosperar. A continuación, se exponen las razones.

Cabe recordar que, conforme doctrina consolidada de este Cuerpo, la regulación de honorarios judiciales no es, en principio, revisable en esta instancia extraordinaria. Se trata de una cuestión que, por definición, compete a los jueces de mérito y resulta ajena a esta vía (cf. STJRNS3: Se. 81/25 "Colinamon", entre otros).

Sin embargo, dicha regla admite excepciones frente a supuestos de errónea aplicación del derecho, absurdo o arbitrariedad.

Teniendo en cuenta que las cuestiones aquí planteadas resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Joos, Martín c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Incidente de regulación de honorarios por actuación ante la SRT (Expte. SRT N° 424214/24) s/ Inaplicabilidad de ley" (Expte. N° BA-00161-L-2025), pronunciamiento reciente, de

fecha 2 de marzo de 2026, [-ver sentencia-](#) a cuyos fundamentos, que en lo pertinente se dan íntegramente por reproducidos a los fines del presente, corresponde remitirse por razones de brevedad.

En dicho precedente y en base a la Ley G N° 2212 (en adelante LA), se resaltó que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso (art. 3 LA), salvo en los supuestos en los que, conforme a excepciones legales, puedan o deban actuar gratuitamente, supuesto que no se configura en el caso en análisis. Por tanto, el inicio de un proceso judicial destinado a determinar los honorarios devengados en sede administrativa constituye una labor autónoma que debe ser remunerada según su calidad, eficacia y extensión (art. 6 LA), correspondiendo a los jueces de Grado su valoración.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en la LA, el monto del honorario judicial oscila entre el 11% y 20% para el abogado que resulta vencedor, y entre el 7% y 17% para el que resulta vencido (art. 6). A su vez, los procuradores perciben el 40% de lo que corresponda al letrado (art. 9).

Partiendo de la letra de la ley, primera pauta hermenéutica para su interpretación (CSJN, Fallos: 324:1740, 3143, 3345, entre otros), si ésta no exige un esfuerzo interpretativo, debe aplicarse en forma directa, sin incorporar valoraciones ajenas a las circunstancias del caso. En este sentido, el art. 9 de la Ley de Aranceles, bajo el título "Mínimos", dispone que: "En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento, el equivalente a cinco (5) Jus en los procesos de ejecución y en los procesos voluntarios...". A su vez, el art. 34 prevé un mínimo de 3 Jus para los incidentes: "...no pudiendo el honorario ser inferior al equivalente a 3 Jus".

En suma, no corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni asumir un rol legislativo creando excepciones no contempladas en su texto. Ello podría derivar en una interpretación que, sin declarar su inconstitucionalidad, equivalga a prescindir lisa y llanamente de la norma (CSJN, Fallos: 313:1007).

En el caso bajo análisis, la Cámara omitió regular los honorarios de los letrados por su actuación en el proceso judicial y cumplir con lo normado por la Ley D N° 869, sin fundamentación alguna.

Los honorarios mínimos previstos por la ley arancelaria procuran una retribución digna de la labor profesional del abogado, considerando la función desempeñada y su carácter alimentario.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la fijación de honorarios en la instancia de origen debe regirse por las pautas del art. 6 de la Ley G N° 2212, materia que compete exclusivamente a los jueces de mérito (cf. art. 55 inc. 1 de la Ley P N° 5631), corresponde remitir las actuaciones a la instancia de origen para que proceda a su determinación.

Por lo tanto, el recurso interpuesto se encuentra debidamente fundado y la sentencia recurrida no se ajusta a derecho.

#### 5. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los letrados y anular, en lo pertinente, la sentencia dictada por la Cámara Primera del Trabajo, en los términos desarrollados en los considerandos precedentes.

Se dispone el reenvío de las actuaciones al Tribunal de origen para que, con la misma integración, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a las pautas establecidas en la presente resolución. Con costas. -NUESTRO VOTO-.

**A la segunda cuestión las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, se propone al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los letrados Julio Enrique Biglieri y Cintia R. Gómez; II) Anular la sentencia dictada con fecha 07-11-25, en cuanto fija la suma de 5 jus por las labores judiciales y administrativas y, en consecuencia, adecuar la regulación de honorarios en la instancia de origen, conforme a lo aquí decidido, debiendo cumplir con la Ley D N° 869 y regular honorarios a ambos letrados; III) Costas por su orden atento el modo en que se decide (art. 31 de la Ley P N° 5631); IV) Remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con arreglo a lo aquí resuelto y con su misma integración, efectúe una nueva determinación arancelaria concordante con la normativa vigente; V) Regular los

honorarios profesionales -por su actuación en esta instancia extraordinaria- de los letrados Julio Enrique Biglieri y Cintia R. Gómez -en conjunto- en el 30%, a calcular sobre los que oportunamente se le regulen por su actuación en la anterior instancia (art. 15 LA). -ASÍ VOTAMOS-.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los letrados Julio Enrique Biglieri y Cintia R. Gómez, y en consecuencia, anular en lo pertinente la sentencia de fecha 07-11-25, conforme a lo aquí decidido.

**Segundo:** Remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con su misma integración y con arreglo a lo aquí resuelto, efectúe una nueva determinación arancelaria concordante con la normativa vigente.

**Tercero:** Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento a como se resuelve la cuestión (art. 31 de la Ley P N° 5631).

**Cuarto:** Regular los honorarios profesionales -por su actuación en esta instancia extraordinaria- de los letrados Julio Enrique Biglieri y Cintia R. Gómez -en conjunto- en el 30% a calcular sobre los emolumentos que oportunamente se le regulen por su actuación en la anterior instancia (art. 15 LA). Cumplir con la Ley D N° 869.

**Quinto:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, oportunamente, proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.